



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 200014003005-2023-00056-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEUDOR: MARITZA PÉREZ MARTÍNEZ. C.C. 49.553.624
DECISIÓN: NIEGA APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sería del caso proceder a decidir sobre la apertura de la liquidación patrimonial dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia, por fracaso de la negociación, sino fuera porque advierte el despacho el desconocimiento de reglas de carácter sustancial que no deja opción diferente a declarar la nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

Ante el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, el 20 de octubre de 2022, la señora Maritza Pérez Ramírez, a nombre propio, radicó escrito de admisión al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el 02 de noviembre del mismo año. El 25 de noviembre próximo siguiente, se llevó a cabo la primea audiencia de negociación de deudas, oportunidad donde se “*calificaron y graduaron*” algunos pasivos. El 06 de diciembre siguiente, se excluyó a un acreedor y se finalizó la “*calificación y graduación*” de deudas. La siguiente convocatoria tuvo lugar el 21 de diciembre de 2022, donde únicamente se requirieron direcciones de algunos acreedores, y se dispuso su emplazamiento, si no se allegaban. El 10 de enero de 2023 se celebró otra audiencia, esta vez se dispuso el emplazamiento de seis (06) acreedores. El edicto fue publicado el 12 de enero de 2022.

El 25 de enero de 2023, se instaló nueva audiencia de negociación; en esta, se “*calificó y graduó*” otra acreencia y se dejó constancia de los inasistentes. El apoderado de la deudora planteó una ampliación del término de negociación por 30 días más que no fue aceptado por los intervinientes. El 30 de enero de 2023 se reúnen nuevamente. El apoderado presenta la propuesta de pago, la cual recibió “*cuestionamientos*”, en especial, por el exiguo reconocimiento de intereses, y la inexistencia de bienes y recursos para cumplir el pago, lo que constituía burla a los acreedores. Se hizo una contrapropuesta respecto del reconocimiento de intereses y plazo, la cual fue negada por el apoderado de la deudora. El plazo de pago ofrecido por la deudora es de 121 meses (10.1 años). Sometida a votación la propuesta, esta no recibió ningún voto positivo, disponiéndose su remisión al Juez Civil Municipal de Valledupar, para proceder a la apertura de la liquidación patrimonial, correspondiendo su conocimiento a esta agencia de justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo, y el parágrafo, del artículo 534, del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de liquidación patrimonial dentro del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Su tenor literal reza:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

“...

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Por su parte, el artículo 563, del estatuto procesal, establece:

*“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:
1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL¹

“66. Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

67. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata^[46] a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[47] y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[48].

68. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Derechos Civiles y Políticos tienen como finalidad “garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.”^[49]

69. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “debido proceso legal” abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial^[50].

70. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurandola efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”^[51].

71. El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

72. El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991^[52], desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido).

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos”^[53] y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial”^[54].

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”^[55].

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”

DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

Sobre este tópico, disponen los artículos 42 y 132 del C.G.P.:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.” ...”

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La jurisprudencia, de forma pacífica y reiterada, ha ratificado la obligación del juez de ser garante de la correcta impartición de justicia, lo cual lo constriñe a llevar a cabo un continuo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

estudio del expediente con miras a prevenir y detectar posibles irregularidades que puedan conducir a futuras nulidades. Uno de tantos pronunciamientos, sentenció:

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.*²

CASO CONCRETO

Según informa el operador de insolvencia, doctor Elbert Araujo Daza, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la señora Maritza Pérez Ramírez, fracasó por actualización de la causal contenida en el art. 559 del C.G.P., lo que apareja como consecuencia el fracaso de la negociación, según lo prevé el art. 561 ibídem, motivo por el cual se remite el paginario al juez civil municipal, para que este dé aplicación al inciso final del parágrafo del art. 563, del compendio procedimental civil, esto es, decretar la apertura del proceso liquidatorio.

Si bien es cierto que objetivamente se materializa el escenario normativo para proceder con la etapa liquidatoria del procedimiento, como lo requiere el conciliador, considera el estrado que, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, no es pertinente proceder en ese sentido, por advertir serios yerros en la etapa de negociación de deudas, dadas las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, es evidente el incumplimiento del imperativo legal consignado en el canon 539 del C.G.P., relacionados con los requisitos que debe contener la solicitud de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y, concretamente, con los documentos que se deben acompañar con la solicitud, cuya verificación hace parte de los deberes y obligaciones del conciliador, estipuladas en el art. 537 ídem, como “*Facultades y atribuciones del conciliador*”.

El numeral 4, del mentado artículo, prevé “4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.” Este mandato debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 539, “*Requisitos de la Solicitud de trámite de negociación de deudas*”. De esta norma, resalta con particular importancia las especificadas en los numerales

² Sentencia STC3298-2019, Rad. No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

2 al 7. El primero tiene que ver con verificar que “*La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva*”; el 3 establece, entre otros, la obligación de aportar de “*los documentos en que consten*”, refiriéndose a las obligaciones que relaciona y que pretende negociar. Al final, la norma dice que en “*en caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

No hay que pontificar para concluir que en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta y la exhibición de los respectivos “*documentos en que consten*”, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa, realmente omite analizar los presupuestos que habilitan la procedencia de esta figura legal.

No obsta recordar que este procedimiento lo rige, entre otros, los principios de buena fe, transparencia, equilibrio, igualdad, eficacia, celeridad, lo cual implica, que, tanto del deudor como del acreedor, deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y verificable. Sobre los créditos incluidos, el acreedor debe suministrar la totalidad de la información relacionada con cada acreencia, especialmente su soporte documental. La observancia de la obligación de aportar la evidencia sobre los créditos que se llevan al procedimiento no es caprichosa, sino que responde a la garantía de los derechos de los acreedores, quienes, a partir de dicha evidencia, pueden cuestionar los créditos de sus pares, en los aspectos que autoriza el código, esto es, sobre su existencia, naturaleza y cuantía.

Según se verifica en el paginario, no fue aportado título valor o documento que demostrara la existencia y cuantía de ninguno de los pasivos relacionados, aporte que no es discrecional, como parece entenderlo el conciliador y la deudora, sino obligatorio, como palmariamente lo establece la norma citada. No es de recibo para el estrado, y no debió de serlo para el operador de insolvencia, que la simple enunciación o relación de los presuntos acreedores, y las supuestas cantidades adeudadas a cada uno, fuera suficiente para aceptar su existencia e incluirse como acreencias definitivas, sin contar con el obligatorio respaldo documental que podía hacerse en el transcurso de las audiencias de negociación, teniendo en cuenta que el deudor, generalmente, no es quien conserva bajo su custodia el título valor o documento que lo obliga, pero, bajo ninguna circunstancia se puede avalar la existencia y cuantía, sin la debida prueba documental demostrativa. Aquí, vale la pena reseñar que, de manera sumaria, solo fue aportada evidencia de la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, Cesar, en contra de la insolvente, pero nada se dice del monto que se ejecuta.

Ahora bien, el art. 550 del C.G.P., describe la forma en que debe celebrarse la “*audiencia de negociación de deudas*”; el aparte final de su numeral 1, dispone que en caso que no se presenten objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los pasivos, estos constituirán “*la relación definitiva de acreencias*”.

A partir de una interpretación sistemática de la norma, es posible concluir que para establecer cuáles deudas van a hacer parte de esa relación definitiva de acreencias, todas y cada debe ser materia de constatación documental que atestigüe su existencia, cuantía, fechas de vencimiento y nombres e identidad, tanto del deudor, como del acreedor, entre otros aspectos. Aportado el condigno documento, estas deben ser sometidas al escrutinio de los demás acreedores, quienes tienen la oportunidad, sí lo desean, de cuestionarlas sobre los referidos temas (existencia, naturaleza y cuantía).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

El despacho no entiende cómo, desde la primera audiencia, sin agotar previamente estas etapas de la negociación, especialmente el aporte de los documentos demostrativos de la existencia de las deudas, se lleva a cabo la “*calificación y graduación*” de las mismas. Se insiste que en el expediente no hay ningún documento que pruebe la existencia de una sola de las obligaciones incorporadas en la relación definitiva, salvo una, por demanda ejecutiva, eso sí, sin cuantía. Tampoco hay evidencia que el conciliador, siendo su obligación, haya requerido tanto al deudor como a los presuntos acreedores, para que cumplieran con la carga de acreditación documental de esas supuestas obligaciones, como lo ordena la norma.

Ya se dijo que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante lo rige, entre otros, los principios de buena fe y transparencia, lo cual implica que, tanto del deudor como del acreedor, deban proporcionar la información de manera oportuna, transparente y verificable. ¿Es posible aceptar, fundados en el principio de buena fe, que el insolvente se limite a hacer una simple relación de las presuntas acreencias que lo llevan a acudir a esta posibilidad legal, para que, de hecho, estas deban ser aceptadas e incluidas en la relación definitiva de pasivos, sin ninguna otra contrastación? O, ¿es viable que con la sola manifestación del deudor y los acreedores, sin prueba siquiera sumaria de la existencia y cuantía de los presuntos créditos, el operador de insolvencia dé vía libre a la calificación, graduación e inclusión en la relación definitiva de acreencias? Para el estrado, la respuesta es no, por cuanto estas opciones no están legitimadas en la ley. Nótese que la solicitante se limita a manifestar que las deudas son “quirografarias”, con “título valor”, sin precisar cuál título, al tiempo que afirma desconocer la fecha de “otorgamiento” del crédito, y de “vencimiento” del mismo. ¿Cómo, entonces, se demostró que las acreencias se encontraban en mora superior a los 90 días? ¿Cuáles estaban en esas condiciones?

Un caso que ayuda a sustentar la posición del estrado se recrea en la jurisprudencia transcrita en apartes anteriores (STC3298-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01), y tiene relación con lo acontecido en un proceso ejecutivo, donde el título valor utilizado carecía de los requisitos de orden legal para servir como fuente del recaudo y, aun así, se había dictado auto de seguir adelante con la ejecución. La Corte anuló la actuación y llamó la atención del juez sobre la obligación que tiene de depurar el litigio de cualquier irregularidad, sin que por este hecho se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, “*incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas*”.

Teniendo en cuenta el contexto descrito en la providencia, y traslapándola a la situación que estudiamos, es posible afirmar que ante la carencia de prueba documental que demuestre, entre otros aspectos, la existencia, cuantía (título valor o documento idóneo), y la fecha de exigibilidad de cada obligación, lo legalmente correcto es requerir al deudor y/o acreedores para que alleguen copia del documento que la contenga, y si no atienden el llamado, excluirlas de la negociación. Y esto es así porque cuando la norma refiere el deber de anexar los documentos en que estas consten (art. 539), no puede entenderse como una liberalidad del presunto deudor, ni una exigencia de poca monta que pueda ser ignorada por estos, o que pueda sustituirse a voluntad con la simple afirmación del deudor y la expresa o tácita aceptación del acreedor convocado, pues este proceder le resta credibilidad y seriedad a la negociación, y puede interpretarse como una colusión entre estos con el propósito de defraudar a los verdaderos acreedores, quienes posiblemente no podrán recuperar sus créditos, o siquiera una parte representativa de estos. Volviendo al ejemplo anterior, surge otro interrogante: ¿si no es posible promover una acción ejecutiva con un título valor que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

carece de los requisitos legales para servir como fuente del recaudo, es posible que se reconozcan acreencias sin ningún tipo de soporte documental, no obstante que la norma lo exige? Nuestra posición es que no se puede hacer, pues aceptarlo es desconocer los requisitos de orden sustancial que exige la normativa reguladora del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, en detrimento no solo de la legalidad y la recta impartición de justicia, sino de los derechos fundamentales de los acreedores, que la jurisdicción está llamada a garantizar.

A manera de conclusión, el estrado encuentra que durante las audiencias de negociación de deudas se omitió, sin oposición, el cumplimiento de importantes requisitos sustanciales establecidos en la norma, específicamente en lo concerniente a la presentación de la evidencia pertinente y conducente, que demostrara la existencia y cuantía de las obligaciones, así como la fecha en que se hicieron exigibles, documentación sin la cual no era posible aceptarlas en la negociación, ni mucho menos incluirlas en la relación definitivas de acreencias, razón por la cual es imperativo declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio, para que se rehaga la actuación con estricto apego a los mandatos legales que gobiernan el tema.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora Maritza Pérez Martínez, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al operador de insolvencia, doctor Elbert Araujo Daza, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f22fcc20b1d3b7f5adaeb856c67ce73991e9548698a9a3e0ce636234fb0128**

Documento generado en 25/10/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>